

SOLICITAN PRONTO DESPACHO

Sres. Jueces:

Rodrigo Diego BORDA y Federico EFRÒN, ABOGADOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS), **Rodolfo N. YANZÓN**, ABOGADO DE LA FUNDACIÓN LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS HUMANOS, manteniendo el domicilio constituido en Piedras 547, depto. 1º, **Eduardo BARCESAT**, ABOGADO DE LA ASOCIACIÓN MADRES DE PLAZA DE MAYO, **Daniel Alberto STRAGÁ**, ABOGADO APODERADO DE MARTA ADELAIDA ALMIRÓN, **Juan Carlos GARCÍA DIETZE**, ABOGADO APODERADO DE CLAUDIA BEATRIZ MÁRQUEZ, HEBE KARINA MÁRQUEZ Y DANIEL ALBERTO MÁRQUEZ, manteniendo el domicilio constituido en Lavalle 1388 – Casillero 3468, en la **causa Nº 1527 caratulada “MATHOV, ENRIQUE JOSÉ Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD” y sus causas conexas (Nº 1088, 1288, 1376 Y 1380)** a Uds. decimos:

I. OBJETO

Atento el dilatado trámite de la causa Nº 1524 “MATHOV, ENRIQUE JOSÉ y otros s/Abuso de autoridad” y sus causas conexas, venimos a presentar un pronto despacho en los términos del artículo 127 del CPPN. En tal sentido, solicitamos se fije fecha de debate — a la mayor brevedad posible— conforme lo dispuesto por el artículo 359 del CPPN.

II. ANTECEDENTES

Durante las manifestaciones del 19 y 20 de diciembre de 2001, sólo en la zona céntrica de la Ciudad de Buenos Aires, cinco personas murieron, 227 resultaron heridas de distinta gravedad y cerca de 300 fueron detenidas a raíz del estado de sitio que declaró —omitiendo provisiones constitucionales— el ex presidente Fernando de la Rúa.

La violenta represión policial y sus consecuencias motivaron la presentación de denuncias y querellas a partir de las cuales se inició la correspondiente investigación judicial. En la ciudad de Buenos Aires, el mismo 20 de diciembre, la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional n° 5 formuló el requerimiento de instrucción necesario para impulsar la investigación de los hechos. La causa quedó radicada en el Juzgado en lo

Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 1, a cargo de María R. Servini de Cubría.

La jueza María R. Servini de Cubría, dividió la causa en dos, conservando bajo su dirección la investigación de la responsabilidad de los funcionarios del gobierno nacional y de los altos jefes de la Policía Federal, que estaban en ejercicio de sus funciones cuando se produjo la represión. Los fiscales, por su parte, asumieron por delegación la investigación de la responsabilidad de los ejecutores materiales de las cinco muertes y las lesiones,

En junio de 2002, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (CNACCF) confirmó los procesamientos de Enrique Mathov (Secretario de Seguridad del gobierno de Fernando De la Rúa) y Rubén Jorge Santos (ex Jefe de la Policía Federal Argentina) por los homicidios culposos de Diego Lamagna, Gastón Riva, Carlos Almirón, Gustavo Ariel Benedetto y Carlos Alberto Márquez y diversas lesiones culposas de muchísimos manifestantes. Por su parte, en julio de 2005, la Sala II de la CNACCF confirmó los procesamientos de Norberto E. Gaudiero (ex Jefe de la Dirección General de Operaciones de la Policía Federal Argentina) y Raúl R. Andreozzi (ex Jefe de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal Argentina), por los mismos hechos.

El 2 de octubre de 2006, la Jueza Servini de Cubría dispuso el cierre parcial de la etapa de instrucción y, consecuentemente, le corrió vista al Ministerio Público Fiscal y a las querellas en los términos del artículo 346 CPPN (Fs. 5541). El 24 de octubre de 2006, el abogado Rodolfo Yanzòn requiere la elevación a juicio (Fs. 5605/5626), y el CELS hace lo propio al día siguiente, solicitando, asimismo, pronto despacho (Fs. 5627/5658). El 6 de diciembre de 2006, el Ministerio Público Fiscal, también solicita la elevación a juicio de la causa (Fs. 5712/5737).

Luego de sucesivos pedidos de prórroga, las defensas —con excepción de la que representa al imputado Gaudiero— plantean diversas nulidades, se oponen a la elevación a juicio e instan el sobreseimiento de sus defendidos (Fs. 5820/1, 5843, 5853/5857, 5872, 5875/5916 y 5917/5965). El 11 de julio del 2007, la Sala II de la CNACCF rechaza los planteos —manifiestamente dilatorios— formulados por las

defensas (causa N° 25.039 “MATHOV, Enrique s/ nulidad” Reg. N° 27.099, causa N° 25.040 “SANTOS, Rubén J. s/ nulidad”, reg. N° 27098).

Con posterioridad a ello, la jueza Servini de Cubría, declina su competencia y la instrucción —ya muy demorada— queda a cargo del Juez Claudio Bonadío, a partir del día 6 de agosto de 2007 (Fs. 9264/9272).

El día 3 de septiembre de 2007, el CELS presenta un pedido de pronto despacho, atento a encontrarse vencido el plazo del artículo 350 CPPN, para que se resuelva la situación de los imputados ENRIQUE MATHOV, NORBERTO E. GAUDIERO, RAÚL R. ANDREOZZI y RUBÉN J. SANTOS (Fs. 9561/9566). Ante la ausencia de respuesta, el 11 de septiembre de 2007, el CELS efectuó una denuncia por retardo de justicia ante la Sala II de la CNACCF (Fs. 9596/9601). El citado tribunal ordenó al juez Bonadío que *“...se expida con la celeridad que exige el caso sobre los requerimientos acusatorios y las oposiciones efectuadas respecto de los procesados Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi...”* (Fs. 9624/9630).

Finalmente, el día 15 de diciembre de 2008, el juez Bonadío declaró clausurada la instrucción y se elevó a juicio las imputaciones contra Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi por 5 homicidios culposos y 117 lesiones culposas (Fs. 10.008/ 10.058). Por su parte, las causas N° 1088 (en la que se encuentran imputados Eugenio Figueroa, Carlos José Lopez y Orlando Juan Oliverio) se elevó parcialmente el 7 de junio de 2005, N° 1376 (en la que se encuentran imputados Jorge Daniel Toma y Carlos Alberto Loforte), se elevó el día 25 de octubre de 2005 y la N° 1288 (en la que resulta imputado Victor Manuel Belloni) el día 1 de diciembre de 2006. Por su parte, la causa N° 1380 (Sobre la responsabilidad de Omar Alberto Bellante) se elevó a juicio parcialmente el 27 de diciembre de 2007.

La causa N° 1527 (“Mathov y otros”), ingresó al Tribunal Oral Federal N° 6 (TOF 6) el 19 de marzo de 2009 (Fs. 10.148). Un año y medio después, el 13 de agosto de 2010, el TOF 6 corre vista a las partes en los términos del artículo 354 CPPN.

Habiendo ofrecido prueba todas las partes, el TOF 6 se pronunció parcialmente sobre la admisibilidad de las mismas, el 11 de mayo de 2011 (Fs. 10.383). Posteriormente, el tribunal dictó proveídos parciales de prueba el día 10 de agosto de 2011 (Fs. 241), el 13

de septiembre 2011 (Fs. 286), el 20 de septiembre 2011 (Fs. 341), el 5 de octubre 2011 (Fs. 352), el 18 de octubre 2011 (Fs. 365), el 21 de octubre 2011 (Fs. 367) y el 31 de octubre 2011 (Fs. 394 -Cuaderno de Prueba N° 2-).

El día 10 de septiembre de 2012, el CELS presentó un nuevo pronto despacho ante el TOF 6, en función de que se encontraba ampliamente vencido el plazo previsto en los artículos 356 y 125, CPPN.

El 30 de agosto de 2013, el TOF 6 se pronuncia sobre la prueba restante, entre la que se encontraba la prueba testimonial ofrecida por las partes. Este proveído adolece de graves defectos, oportunamente observados por el CELS y el Ministerio Público Fiscal, como por ejemplo, rechazar -con argumentos dogmáticos- el testimonio de muchas víctimas y querellantes y varios testigos de cargo, cuyas declaraciones sustentaron los procesamientos de los imputados.

Asimismo, el TOF 6 había fijado fecha de juicio para la causa N° 1088 “OLIVERIO, Juan Orlando y otros s/ delito de acción pública”¹ para el 11 de junio de 2011. Sin embargo, el tribunal suspendió oportunamente la realización de ese juicio alegando que, en razón de existir conexidad objetiva entre esta causa y las restantes en las que se juzgan hechos relacionados con la represión policial del 20 de diciembre de 2001, se realizaría un único juicio por todos estos hechos.

Lo mismo sucedió en la Causa N° 1376, en la que se había fijado fecha de debate oral para el 20 de agosto del corriente año, la que se suspendió con idéntico fundamento.

En definitiva, se trata de 12 años de impunidad esperando el juzgamiento de los responsables de aquella brutal represión policial, 5 años desde que la causa “Mathov” fue elevada a juicio (algunas causas conexas fueron elevadas hace más de 7 años) y más de 4 años y medio desde que la causa “Mathov” ingresó al TOF 6 (la mayoría de las causas conexas ya habían ingresado con anterioridad al tribunal).

III. FUNDAMENTOS

¹

Es la causa en la que se juzga a los autores materiales de la muerte de Alberto Márquez.

Sin perjuicio de la complejidad que revisten los hechos investigados, los plazos del trámite judicial de la causa “Mathov” y sus causas conexas están muy lejos de resultar compatibles con las expectativas menos optimistas de las víctimas y de la sociedad respecto a la respuesta judicial en un caso de esta trascendencia institucional.

Sin lugar a dudas, el paso del tiempo resulta más funcional con la consolidación de la impunidad que con la obtención de justicia y la sanción de los responsables. En este sentido, los jueces tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la responsabilidad internacional del Estado por denegación de justicia y retardo injustificado en el trámite del proceso, en particular, cuando se trata de un caso, como el de marras, en cual se investiga la violación a los derechos humanos, conforme los Artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El deber del Estado de investigar y castigar penalmente a los responsables de violaciones a los derechos humanos trae aparejada necesariamente la obligación de evitar que la dilación del proceso impida el desarrollo de una investigación penal eficaz, garantizando el derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva.

En el caso “Bayarri vs. Argentina”, la Corte IDH destacó que el derecho a la tutela judicial efectiva “... no sólo comprende el acceso del ofendido a los procesos penales en condición de querellante, sino el derecho a obtener un pronunciamiento mediante mecanismos efectivos de justicia...”². Asimismo, en el caso “Bulacio vs. Argentina”, la Corte IDH señaló que los órganos judiciales intervinientes no deben olvidarse en lo esencial que “...su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, y que se sancione a los eventuales responsables...”³.

En particular, cabe señalar que se encuentra ampliamente vencido el plazo previsto en el **artículo 359, CPPN** para fijar día y hora para el debate, circunstancia que resulta mucho más evidente en aquellas causas conexas en las cuales se había fijado

² Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párr. 117.

³ Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Nro. 100. Párr. 114, con citas de los casos Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, supra nota 5, párr. 142 a 144; caso Suarez Rosero y Caso Genie Lacayo.

originalmente fecha de juicio pero el tribunal decidió suspender el comienzo del debate sin establecer una fecha alternativa.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de la Acordada Nº 32/13, exhortó a todos los jueces a efectuar las máximas diligencias en vista a garantizar la celeridad de estos juicios. Así, manifestó que “... *es imprescindible acentuar los esfuerzos para tener una justicia más rápida. Es indispensable que el sistema se oriente a la conclusión de las causas en un plazo razonable, sin perder de vista la fortaleza de las decisiones que se adopten en cada caso...*” (Considerando IV de la citada Acordada). Esta máxima, se ha vulnerado de manera ostensible en este caso y, por ello, exigimos –una vez más— se enjuicie a los responsables de estos graves hechos sin más dilaciones. Resulta inadmisibles que se suceda otro aniversario de la brutal represión del 20 de diciembre de 2001 sin que se hayan juzgado a los responsables de los homicidios y las lesiones perpetrados en ese contexto.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto a Uds. solicitamos:

- 1) Se tenga por presentado el pedido de pronto despacho en los términos del artículo 127 del CPPN.
- 2) En consecuencia, solicitamos se fije fecha de debate, conforme lo establecido por el artículo 359 del CPPN, a la mayor brevedad posible.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.-